



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO2/3

Causa CFP 57398/2022/TO2, "Altamirano Marín, Luis s/ corrupción de menor de 13 años, asociación ilícita, inf. art. 145 bis -conforme ley 26842-, e inf. 145 ter -conforme art. 26 ley 26842--incidente de excarcelación (CFP 57398/2022/TO2/3) - TOCF n° 3

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Javier Feliciano Rios dijo:

1. La defensa de Luis Armando Altamirano Marín presentó un escrito en el que solicitó la excarcelación de su asistido. Subsidiariamente, requirió que, en caso de no hacerse lugar a ello, se le otorgue el arresto domiciliario "en atención a su condición de salud (HIV diagnosticado en 2019), a las dificultades objetivas y reiteradas de acceso a atención médica extramuros y al principio de proporcionalidad que rige toda restricción cautelar de la libertad".

Aludió a dificultades que atraviesa su ahijado procesal en cuanto al seguimiento con su tratamiento de HIV por encontrarse detenido y, remarcó que "uno de los coimputados se encuentra actualmente gozando del beneficio de arresto domiciliario, extremo que resulta de particular relevancia a los fines del análisis de la presente petición", lo que "impone al Tribunal el deber de examinar con especial rigor las razones por las cuales se mantendría una situación más restrictiva respecto de mi defendido, so pena de incurrir en un trato desigual injustificado".

Fecha de firma: 12/12/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS GARCIA BERRO, SECRETARIO



En punto a la excarcelación, mencionó que no advierte la existencia de riesgos procesales que permitan mantener su encierro cautelar y que, en caso de que el Tribunal los advierta, ofreció una serie de medidas alternativas que puedan neutralizarlos.

2. La Fiscalía contestó la vista conferida. En su escrito, en primer lugar realizó una reseña del estado actual de estas actuaciones y de su derrotero procesal.

En segundo, con base en aquello, opinó "que no debe modificarse el criterio adoptado por las instancias jurisdiccionales en torno a la solicitud que nos convoca, pues se encuentran verificados los riesgos procesales que prevé la ley. La pena en expectativa es de sensible magnitud, y el acusado habría formado parte de una organización perdurable en el tiempo, por décadas, que tenía por víctimas a personas menores de edad y/o en situaciones de vulnerabilidad. La neutralización de cualquier riesgo que ponga en peligro el normal desarrollo del proceso se impone".

Que, "[l]a víctima V ha sido entrevistada por el PNR previo al inicio del debate señalado y no se encuentra en condiciones de declarar. Al igual que otras víctimas de la organización criminal. Existe aún en instrucción un tramo de investigación en torno a víctimas posibles de la hipotética organización criminal, que justifican adoptar todos los recaudos para neutralizar riesgos de entorpecimiento, intimidación, hostigamiento de las víctimas actuales y otras futuras".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO2/3

Seguidamente, arguyó que debe tenerse en cuenta "la situación de vulnerabilidad y sumisión a la que están expuestas las personas que son víctimas del delito de trata respecto de sus ofensores, lo cual merece un cauteloso tratamiento a la hora de evaluar su libertad provisional. Ello, en miras de evitar que pueda realizar actos que les causen temor a los damnificados o peor aún, ante un eventual contacto, éstos sean manipulados y/o cooptados nuevamente, torciendo su voluntad y frustrando así el avance del proceso".

Por ello, sostuvo que "la prisión preventiva aparece como la única medida suficiente para asegurar el sometimiento de Luis Altamirano Marín al accionar de la justicia y evitar que entorpezca el normal desarrollo del debate oral que se viene desarrollando y el futuro juicio que tendrá como acusado al propio Marín, ello aún sobre la base de las disposiciones los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal".

Finalmente, señaló que "el tiempo que el imputado Altamirano Marín lleva privado de su libertad no resulta irrazonable en consideración de las características de las causas y de los hechos atribuidos y la escala penal aplicable, lo que sumado al estado en que se encuentran las actuaciones, convencen de la necesidad de continuar con la situación vigente a su respecto y garantizar el accionar de la justicia".

Por todo ello, solicitó que se rechace el pedido de excarcelación del nombrado sin ningún tipo de caución. Con relación al planteo subsidiario, requirió que



se forme incidente por separado y se recaben los informes pertinentes.

3. Por su parte, la querella, en primer lugar, recordó los delitos por los cuales Altamirano Marín fue procesado en la anterior etapa y por los que esa parte requirió la elevación a juicio.

Seguidamente, mencionó que, en virtud de los delitos imputados, de ser eventualmente condenado, "la elevada escala penal prevista para los delitos reprochados impide una eventual sanción en suspenso en este proceso (art. 26 a contrario sensu del CPPN, y art. 312 inc. 1º del CPPN) y supera el máximo de ocho años de prisión. Por ende, existe una presunción iuris tantum de riesgos procesales (ver también art. 221, inc. b, del CPPF)".

En lo relativo a los riesgos procesales que advierte frente a su posible soltura, mencionó que "además de la imposibilidad de condenación condicional, deben tenerse en consideración las circunstancias y naturaleza de los hechos atribuidos al nombrado, de acuerdo con la plataforma fáctica reprochada a Altamirano Marín en ambos requerimientos de elevación a juicio; tanto del que formuló el Ministerio Público Fiscal como del efectuado por esta querella", lo que "configura un indicador de peligro de fuga (art. 221 inc. "b" del CPPF)".

Por otro lado, agregó que "[t]ampoco puede descartarse el riesgo de presión, hostigamiento o intimidación sobre las víctimas, en los términos del artículo 222, inciso c), del CPPF. En atención a las particularidades del caso concreto, corresponde extremar los recaudos frente a la situación de especial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO2/3

vulnerabilidad en la que se encuentran las personas damnificadas, circunstancia que impone un análisis particularmente cauteloso al momento de evaluar la procedencia de la libertad provisional. Ello resulta indispensable a fin de prevenir eventuales conductas que puedan generar temor en las víctimas o que, mediante contactos directos o indirectos, puedan obstaculizar o frustrar el normal avance del proceso".

En suma, refirió que las "circunstancias valoradas (eventual penalidad de cumplimiento efectivo, características de los hechos, entre otras cuestiones), constituyen pautas que a tenor de los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, permiten tener por acreditado respecto del acusado el riesgo procesal de fuga".

Con relación al planteo en subsidio, recordó que "el solo diagnóstico de VIH invocado por la defensa no satisface los presupuestos excepcionales previstos en el artículo 10 del Código Penal ni en el artículo 32 de la Ley N.º 24.660" y que "para el supuesto de que V.E. lo estime necesario, corresponderá disponer que Altamirano Marín sea examinado por el Cuerpo Médico de la Justicia Nacional, a fin de evaluar objetivamente su estado de salud y asegurar que reciba el tratamiento médico adecuado, sin que ello implique –por sí– la procedencia de una medida excepcional como la prisión domiciliaria".

Por todo ello, solicito el rechazo de ambos planteos.

4. Cabe recordar que, al requerir la elevación a juicio de las actuaciones, el Ministerio Público



Fiscal le imputó al nombrado la comisión de los siguientes delitos:

a) Asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, CP).

b) Abuso sexual con acceso carnal, gravemente ultrajante y resultando de ello un grave daño en la salud mental (art.119, segundo, tercer y cuarto párrafo - inciso a-, CP).

Manifestó que ellos concurren de manera real entre sí (art. 55, CP).

Por su parte la querella le imputó haber cometido los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y abuso sexual con acceso carnal, bajo la misma modalidad concursal (arts. 55, 119 -tercer párrafo- y 210, CP)

5. Al momento de analizar la petición efectuada por la defensa de Luis Armando Altamirano Marín a la luz de la doctrina emanada del plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/inaplicabilidad de ley", de la ex Cámara Nacional de Casación Penal (plenario n° 13 del 30/10/2008), se impone recordar que "*[l]a seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia*" (cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n° 2/97, considerando 28).

Además, que el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el proceso, con base en el principio de inocencia, no es absoluto, en tanto encuentra su límite en razones que autoricen a suponer que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO2/3

encartado, en caso de recuperar su libertad, eludirá el accionar de la justicia y frustrará así el juicio del que habla el artículo 18 de la Carta Magna.

Así, en primer lugar, cabe destacar que de acuerdo a las imputaciones formuladas por las partes acusadoras en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio, la elevada escala penal prevista para los delitos que se le atribuyen al nombrado, impide, por su máximo y por su mínimo -en el primer caso porque supera los ocho años de prisión y en el segundo porque impide la eventual imposición de una pena de ejecución condicional (arts. 316, 2º párrafo, y 317, inc. 1, CPPN)-, acceder a lo solicitado.

En este punto debo aclarar que tengo en cuenta, especialmente, las recomendaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe nº 86/09, donde, en el párrafo 91, exhortó a que “[a]l realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, siempre se debe considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve previsto. De lo contrario, se violaría el principio de inocencia porque, como la medida cautelar se dispone con el único fin de asegurar el proceso, ella no puede referir a una eventual pena en concreto que suponga consideraciones que hacen a la atribución del hecho al imputado. Asimismo, en los supuestos en los que se intenta realizar un pronóstico de pena en concreto, se viola la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio”.

Sin embargo, lo expuesto no modifica la solución adelantada, toda vez que -reitero- el mínimo de la escala penal prevista para los ilícitos que se le atribuyen



a Altamirano Marín impide acceder a su soltura, en razón de que una eventual condena de ningún modo podría ser de ejecución condicional (ver, en este sentido, mi voto en la causa CFP 18051/2016, incidentes de arresto domiciliario de Gladys Santos Carhuachín, Willy Efraín Lara Baquedano y Mirtha Elizabeth Lara Santos, registrados bajo los n° 8964, 8963 y 8962, todos de 2019, entre muchos otros).

Además, cabe mencionar que la resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuso la aplicación, entre otros, de los artículos 210, 221 y 222 del citado catálogo, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país; de tal modo, corresponde analizar lo peticionado a la luz de dicha normativa.

En consecuencia, con especial consideración en las disposiciones de los citados artículos 221 y 222, entiendo que persisten, en lo sustancial, las circunstancias que oportunamente fundamentaron la prisión preventiva del encartado: escala penal de los delitos imputados; imposibilidad de condena condicional; naturaleza y características de los hechos atribuidos; riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación, especialmente, de hostigamiento de las víctimas-, decisorio que, a su vez, fue confirmado por la Sala I de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, aspectos que ahora tampoco han sido rebatidos en la presentación examinada.

Al respecto, cabe reiterar que el elevado monto de pena en expectativa que pesa sobre el encartado - correspondiente a la gravedad de los ilícitos que se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO2/3

atribuyen-, la seriedad de la conducta imputada y la imposibilidad de que, por las circunstancias mencionadas, recaiga a su respecto una condena de ejecución condicional, llevan a presumir, razonadamente y en los términos del inciso b del artículo 221 del citado catálogo procesal, que intentará eludir la acción de la justicia.

La afirmación contraria de la asistencia, en cuanto sostiene la inexistencia del peligro de fuga de su asistido, está desprovista de desarrollo y, por ende, no alcanza a conmover aquella conclusión.

Lo propio se predica respecto del entorpecimiento de la investigación, pues -siempre de acuerdo a las imputaciones formuladas por las acusaciones- las características de los delitos enrostrados - especialmente su rol en la asociación ilícita-, permiten presumir, fundadamente, que, de concedérsele la libertad, podrá intentar influir negativamente sobre los testimonios de las presuntas víctimas de autos (art. 222, inc. c y d, CPPF).

Frente al cuadro de situación descripto, es evidente, a mi juicio, que el encarcelamiento preventivo de Altamirano es la única solución que permite garantizar la declaración libre de las víctimas en el debate oral y público que se celebrará en autos.

A lo expuesto cabe agregar que la adopción del nuevo Código Procesal Penal Federal, citado precedentemente, conlleva la especial consideración de la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante en casos como el de autos, por el neto corte acusatorio de aquél; máxime cuando, como aquí sucede,



dichas presentaciones superan con holgura el control de lógicidad, fundamentación y razonabilidad que corresponde a la jurisdicción.

Además, el tiempo que Luis Armando Altamirano Marín lleva privado de su libertad, dada la complejidad de la causa y la gravedad de los hechos que se le adscriben, no aparece irrazonable, de modo que conduzca a acceder a su liberación.

Sentado lo expuesto, con relación a las medidas alternativas ofrecidas por el peticionante, corresponde mencionar que el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal contempla un total de once medidas de coerción, cuyo objeto es asegurar la comparecencia del imputado y/o evitar que entorpezca el curso del proceso. La última y más gravosa de esas alternativas es la prisión preventiva, para los supuestos donde las restantes no fueran suficientes a los efectos indicados.

En este aspecto, si bien es cierto que el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "*la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*" y el 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma, con relación a las personas detenidas, que "*[s]u libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*", lo cierto es que en el caso bajo estudio no encuentro posible la aplicación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO2/3

de alguna menos lesiva que la que hasta ahora sufre el encartado, capaz de neutralizar los concretos riesgos procesales advertidos.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la excarcelación del nombrado y la aplicación de las restantes medidas de coerción establecidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal a su respecto.

6. Con relación al planteo subsidiario relativo al otorgamiento de la prisión domiciliaria del encartado por razones de salud, entiendo que a fin de evaluar debidamente su procedencia debe formarse un incidente a tal efecto y proveer allí lo que corresponda.

Es mi sufragio.

El Dr. Andrés Basso dijo:

En cuanto a la solicitud de excarcelación de Luis Armando Altamirano Marín, es menester recordar que, tal como vengo sosteniendo reiteradamente en casos similares al traído a estudio, la doctrina que emana del plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/inaplicabilidad de ley", de la Cámara Federal de Casación Penal impone considerar la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena a la hora de evaluar la posibilidad de que el imputado intente eludir la acción de la justicia.

Así, el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el trámite de la causa, basado en el principio de inocencia, no reviste carácter absoluto, sino que se encuentra limitado por la existencia de motivos que permitan suponer que, de accederse a la soltura del



imputado, se frustrará el juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En esa inteligencia, existen razones suficientes que autorizan a presumir que, de concederse su excarcelación, el imputado intentará eludir la acción de la justicia.

En efecto, merece destacarse que la escala penal prevista para el delito endilgado al nombrado, que impide una eventual condena de ejecución condicional y cuyo máximo, además, supera los ocho años de prisión, constituye un factor que debe valorarse al momento de resolver (arts. 316, segundo párrafo, y 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación y 221, inc. b, del Código Procesal Penal Federal).

En este sentido, no se puede soslayar la entidad de la imputación por la que se requirió la elevación a juicio, atribuyéndosele -siempre según el requerimiento fiscal- la comisión del delito de asociación ilícita debiendo responder en su calidad de miembro en los términos del artículo 210 del Código Penal de la Nación. A su vez, se le imputó el delito de abuso sexual con acceso carnal, gravemente ultrajante y resultando de ello un grave daño en la salud mental, conforme las previsiones del artículo 119, segundo párrafo, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso "a", del Código Penal, concurriendo de manera real entre sí (art. 55 del CP).

En similares términos se expidió la querella, al postular la elevación a juicio respecto de Altamirano Marín, por entender que debía responder por "ser considerado coautor penalmente responsable de los delitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO2/3

de asociación ilícita en carácter de miembro (artículo 210, primer párrafo del Código Penal) y de abuso sexual con acceso carnal respecto de Victima V, los cuales concurren de forma real entre sí (arts. 45, 55, 119, párrafo tercero y 210, primer párrafo, del Código Penal).

En ese contexto, además del peligro de fuga, su soltura podría constituir también un riesgo de entorpecimiento para la producción de las pruebas a rendirse en esta etapa procesal, en los términos del art. 222 del Código Procesal Penal Federal. En efecto, conforme los requerimientos de elevación a juicio, en las presentes actuaciones se individualizaron diversas víctimas, cuya identidad se encuentra reservada, y, así, la libertad del encartado podría incidir de manera negativa en las pruebas a producirse en el juicio oral.

De este modo se advierte que no han variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta por el magistrado de la etapa anterior al dictar su prisión preventiva (cfr. resolución del 30/4/25, confirmada por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal el 29/5/25).

Por lo demás, las cuestiones traídas a colación por la defensa relativas a su estado de salud en nada inciden en la resolución de la presente.

En definitiva, entiendo que, en el caso de autos, la prisión preventiva aparece como la única medida suficiente para asegurar el sometimiento del encartado al accionar de la justicia y evitar que, de algún modo, entorpezca el normal desarrollo de la causa. En efecto, tal como se reseñó precedentemente, la entidad de los hechos



enrostrados, con la consecuente pena en expectativa, convencen al suscripto acerca de la insuficiencia de adoptar una medida de coerción más leve. En consecuencia, se impone el rechazo del pedido de excarcelación efectuado en favor de Altamirano Marín, bajo ningún tipo de caución.

Con respecto al arresto domiciliario, motivado en su situación de salud, deberá proveerse lo que corresponda en el incidente respectivo.

Así lo voto.

El Dr. Fernando M. Machado Pelloni dijo:

I. En primer lugar, cabe señalar que, la convocatoria de una injerencia estatal en un derecho humano demanda adecuación, ponderación de eliminación de medios más benignos, el desprendimiento de vías principales compatibles por otras en subsidio y, a su vez, proporcionalidad estricta en el "cómo" respecto del "para" (pej. Alexy, R., *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp, Baden-Baden, 1994, p. 100ss). Ello ahora explícito, pero preexistente en el tejido endonormativo (art. 16 CPPF, ley 27063, mod. 27482, to. 2019).

Por otra parte, es opinión del suscripto que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye un parámetro válido para la interpretación de los derechos protegidos por los tratados de derechos humanos, habida cuenta de la relación entre la Convención Europea y el Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 319:2557, voto de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert; 327:5863, voto del juez Fayt; 331:1744, entre muchos otros, y este Tribunal en c.1916/16, "Peña Rave, Jonhatan David y otros s/inf. ley 23737", rta. 30/08/16, reg. 6816, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO2/3

tantas más). Y lo cierto es que hay un margen de apreciación importante trasladado a los Estados y sus órganos, entre ellos la rama judicial, para ponderar la estricta proporcionalidad de la interferencia en las libertades, aquí la procesal.

En este orden, el encarcelamiento de un individuo sólo debe ser justificado si su liberación conllevara un riesgo real de que ocurra un daño identificado en alguno de los motivos de la detención y, a su vez, si la imposición de otras medidas preventivas razonables no puede detener ese riesgo o reducirlo a un nivel que no permitiría restringir su libertad (Harris, O'Boyle & Warbrick, *Law of the European Convention of Human Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 2009, p. 177).

En igual sentido, en ciertas circunstancias excepcionales, la privación de libertad puede ser el único medio para garantizar la aparición de un acusado, en particular en lo que respecta a su personalidad o la naturaleza del delito (caso "*Ambruszkiewicz v. Poland*", n°38797/03, 4/05/2006, par. 29/32, entre otros).

II. La cuidadosa elaboración de excepciones a la regla de libertad en el curso del proceso a la que acude a la defensa, toca actualmente la relación procesal con su pupilo, habida cuenta de la gravedad del hecho punible descrito, aunado al estado del trámite de las actuaciones, recientemente elevadas al Tribunal, que pueden ser circunstancias válidas, suficientes y relevantes a la hora de ser valoradas en una objetiva e imparcial prognosis para considerar la existencia del peligro de evasión de la justicia (*mutatis mutandis*, "*Punzelt v. The Czech Republic*", rta.



25/4/2000 par. 76, "Cesky v. The Czech Republic", rta. 6/6/2000, par. 79, y art. 221 inc. b del CPPF).

Por otra parte, en cuanto al tiempo que el encausado lleva privado de su libertad, vista la gravedad de los hechos y la referenciada actualidad del provisorio balance procesal, no aparece en absoluto irrazonable.

III. En lo atinente a la situación de salud que presenta su pupilo se observaría prematuro ir en su solución, pues exigiría la evaluación con mayor profundidad en aras a determinar -o no- una posible concesión de arresto domiciliario: en definitiva, la vía intentada no es la adecuada para este pedido y por tal razón invocada. En efecto, no es factible recabar datos clínicos en el plazo que el colegio debe resolver la incidencia.

Además, debo enfatizar que la posición procesal de consortes en nada convueve lo que aquí se postula, pues cada situación es, porque debe ser así, evaluada individualmente.

En virtud de lo expuesto, entiendo que merece rechazo la excarcelación impetrada por la defensa de Luis Armando Altamirano Marín y proveer lo que corresponda en el incidente de prisión domiciliaria. Así lo voto

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

1. RECHAZAR la EXCARCELACIÓN de LUIS ARMANDO ALTAMIRANO MARÍN solicitada por su defensa, bajo cualquier tipo de caución y la aplicación de las restantes medidas de coerción alternativas a la prisión (arts. 316, 317 -a contrario sensu- y 319, CPPN; 210, 221 y 222, CPPF).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO2/3

2. FORMAR INCIDENTE de prisión
domiciliaria con relación al planteo subsidiario y proveer
allí lo que corresponda.

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

En igual fecha se libró correo y cédulas electrónicas a las partes. Conste.

